

 GOBIERNO DE CALDAS	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: FO-GF-01-010
		Versión: 01
		Fecha Modificación: 03/03/2020

Manizales, 27 de octubre de 2025

Señor (a)

ANDERSON SALAZAR LIBRERO

CC. 1002619180

Establecimiento de comercio: VENDEDOR AMBULANTE PUESTO DE DULCES

Dirección: CALLE 5ª 20 44

Municipio: Manizales – Caldas

El Profesional Especializado de la Unidad De Rentas Departamentales, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	Oficio Persuasivo No. 0254-2025.
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda - Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	Recurso de Reconsideración.
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	02 meses posteriores a la notificación.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del aviso.
Anexo	Oficio Persuasivo No. 0254-2025.

El presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 27 de octubre de 2025

Fecha de desfijación: 04 de noviembre de 2025

Cordial saludo,



LINA MARIA CARDONA OROZCO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO
FISCALIZACIÓN Y CONTROL
UNIDAD DE RENTAS

72

Atención al Usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 410 - servicioalcliente@472.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: ANDERSON SALAZAR LIBRERO
Dirección: CALLE 5 A N° 20-44 ALCAZARES
Ciudad: MANIZALES CALDAS
Departamento: CALDAS
Código postal: 170001241
Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: GOVERNACION DE CALDAS - GOVERNACION DE CALDAS- SECRETARIA DE
Dirección: CRA 21 ENTRE CALLE 22 Y 23
Ciudad: MANIZALES CALDAS
Departamento: CALDAS
Código postal: RA542014239C0
Envío:

5555
370

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: PO.MANIZALES

Fecha Pre-Admisión: 09/10/2025 16:19:20

Orden de servicio: 18011522

RA542014239C0

Nombre/ Razón Social: GOVERNACIÓN DE CALDAS - GOVERNACION DE CALDAS- SECRETARIA DE
Dirección: CRA 21 ENTRE CALLE 22 Y 23 NIT/C.C/T.I:890801052

Referencia: Teléfono:8982444 Código Postal:
Ciudad:MANIZALES_CALDAS Depto:CALDAS Código Operativo:5555000

Nombre/ Razón Social: ANDERSON SALAZAR LIBRERO

Dirección: CALLE 5 A N° 20-44 ALCAZARES

Tel: Código Postal:170001241 Código Operativo:5555370
Ciudad:MANIZALES_CALDAS Depto:CALDAS

Peso Físico(grams):20
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):20
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$10.250
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$10.250 COP

Dice Contener:

Apto ???

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.:

Gestión de entrega:

1er

2do

Juan G. González

5555
000PO.MANIZALES
JEJE CAFETERO

55550005555370RA542014239C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 66 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 410 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

26

14 OCT 2025
75.076.818

 GOBIERNO DE CALDAS	NOTIFICACIÓN PERSONAL	Código: FO-GF-01-042
		Versión: 6.0
		Fecha Modificación: 04/03/2020

Manizales, 06 de octubre de 2025

Señor(a):

ANDERSON SALAZAR LIBRERO

Dirección: Calle 5 a # 20 – 44 Barrio Alcázares

Municipio: Manizales - Caldas

REF: Notificación: "oficio persuasivo N 0254-2025"

Cordial saludo.

De conformidad con el Estatuto Tributario artículo 565 que indica: "*FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*", me permito notificar "oficio persuasivo N 0254-2025" actuación derivada del decomiso de unas mercancías, mediante acta de aprehensión N° 2025/17900008 del 06 de febrero de 2025.

Atentamente,



LINA MARÍA CARDONA OROZCO
PROFESIONAL ESPECIALIZADA
FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Proyectó. Vanesa R.R
Abogada Unidad de Rentas.

Manizales, 02 de octubre de 2025

**OFICIO PERSUASIVO N° 0254-2025
IMPUESTO AL CONSUMO**

TRIBUTO:	IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y EL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO (LEY 223/1995)
PRESUNTO INFRACITOR:	ANDERSON SALAZAR LIBRERO
C.C. Y/O NIT:	1.002.619.180
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:	OFICIO POLICÍA ESTPO-CAI-20.1
ACTA DE APREHENSIÓN No.	2025-17900008
FECHA ACTA DE APREHENSIÓN:	06/02/2025

1. ASPECTOS GENERALES

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 253, 254, 309, 310, 320, 325, 327 y 332-2 de la Ordenanza 816 de 2017, Decreto No 0137 de junio 12 de 2017, Decreto 920 de 2023 se realiza cobro persuasivo el fin de demostrar, la evasión del impuesto al consumo referido en la Ley 223 de 1995 mediante el presente auto de la siguiente manera:

El día seis (06) de febrero de 2025, ingresa oficio de policía y acta de incautación de elementos varios dejando a disposición unas mercancías de productos sujetos al pago del impuesto al consumo, y que conforme a esto, la Unidad de Rentas da apertura de proceso administrativo sancionatorio mediante Acta de Aprehensión N° 2025-17900008, donde se aprehendieron los siguientes productos:

N°	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y/o volumen	Cantidad	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSIÓN
1	CIG	IMP	Cigarrillo Kentucky select	Cj x 20	n/A	36	\$4.068	Comercial	\$ 146.448	No demuestra el ingreso legal al dpto (sin estampilla)
2	CIG	IMP	Cigarrillo rumba	Cj x 20	n/A	31	\$4.068	Comercial	\$ 126.108	No demuestra el ingreso legal al dpto (sin estampilla)

3	CIG	IMP	Cigarrillo Gold City	Cj x 20	n/A	13	\$4.068	Comercial	\$52.884	No demuestra el ingreso legal al dpto (Sin estampilla)
4	CIG	IMP	Cigarrillo win	Cj x 20	n/A	10	\$4.068		\$ 40.680	No demuestra el ingreso legal al dpto (Sin estampilla)
Avaluó total de productos aprendidos y decomisados							Trescientos sesenta y seis mil ciento veinte pesos M/cte (\$366.120.00)			

2. OBJETIVO

El objetivo del cobro persuasivo es: l) establecer y determinar el valor del impuesto dejado de percibir y la sanción a que haya lugar por no declararlo y que conforme a la Ley 223 de 1995 indica: *"responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.*

3. ALCANCE

La diligencia y/o visita tributaria del impuesto al consumo está orientada a la fiscalización del recaudo del impuesto que percibe el Departamento de Caldas como sujeto activo de este tributo, para garantizar la correcta administración de su liquidación, contabilización, transferencia, presentación y pago oportuno de estos recursos.

En consecuencia, el alcance de esta etapa versará sobre todos aquellos hechos que tengan injerencia en la determinación de dicho tributo.

4. PLANEACIÓN

Se implementa como estrategia general para realizar una correcta fiscalización al tributo del impuesto al consumo la revisión de los documentos con que cuenten como: facturas de compras, tornaguías, estampillas y demás soportes del pago al impuesto y todo aquello sea útil para la liquidación y determinación del tributo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 223 / 1995

CAPITULO IX - IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 207. Hecho Generador. *Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.*

ARTICULO 208. Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 209. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 218. Señalización: Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores importadores de señalar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional".

LEY 1335 DE 2009

capítulo III

ARTÍCULO 13. EMPAQUETADO Y ETIQUETADO. El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

PARÁGRAFO 1o. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

PARÁGRAFO 2o. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra

"importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

ORDENANZA 816 / 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 66: SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores que determine la Unidad de Rentas de Caldas deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad según las especificaciones que para el efecto se establezcan. El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL

TÍTULO VII, CAPÍTULO I "RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO" que reza así:

ARTÍCULO 793: RESPONDEN CON EL CONTRIBUYENTE POR EL PAGO DEL TRIBUTO:

(...)

G. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.

ORDENANZA 816 – 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Art 309 SANCIÓN MÍNIMA- el valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley

1762 de 2015, o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. De ser reincidente, la sanción mínima corresponderá a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 310 IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La Administración departamental podrá imponer las sanciones a que haya lugar.

LEY 1762 / 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL". En su capítulo II que reza lo siguiente:

"CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarritos y tabaco elaborado Sanciones.

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 18. SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Así las cosas y de acuerdo al Decreto 0137 de 2017 y para la vigencia 2025 y conforme a la circular 010 de diciembre de 2023 expedida por el jefe de la Unidad de Rentas, la cual realiza la actualización de la tarifa del impuesto al consumo de Cigarrillos a partir del 01 de enero de 2025, se liquida de la siguiente manera:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR DIAN Y/ COMERCIAL	Grados de alcohol	IMPUESTO		TOTAL VALOR IMPUESTO UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR IMPUESTO
				COMPONENTE FIJO	AD VALOREM 10% cigarrillos			
Cigarrillo Kentucky select	Cj x 10	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	36	\$ 161.092
Cigarrillo rumba	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	31	\$ 138.718
Cigarrillo Gold City	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	13	\$ 58.172
Cigarrillo Win	Cj x 20	\$ 4.068	n/a	\$ 4.068	\$ 406	\$ 4.474	10	\$ 44.748
TOTAL								\$ 402.730

Por otro lado, y de conformidad con lo ordenado el Art 18 Ley 1762 de 2015. En lo que respecta a la multa indica:

Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

Y de acuerdo al artículo Art 309 SANCIÓN MÍNIMA de la Ordenanza 816 de 2017 establece que: "La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT" se discriminan valores así:

VALOR UVT 2025 / 49.799 X5	VALOR SANCIÓN MÍNIMA
\$47.065 X 5	\$ 248.995

En consecuencia, y bajo las pretensiones de la Unidad de Rentas, los valores a pagar corresponden a: el impuesto dejado de percibir y la sanción de multa por no declarar el impuesto, valores que se discriminan de la siguiente manera:

VALOR IMPUESTO DEJADO DE PERCIBIR	VALOR SANCIÓN	VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTO + SANCIÓN
\$ 402.730	\$ 248.995	\$ 651.725

6. PRETENSIÓN

La normatividad aplicable para establecer el impuesto al consumo de que trata la Ley 225 de 1995 artículo 202, 203 y 204 y de conformidad con la Ordenanza 816 de 2017 en su artículo 53 al establecer al Departamento de Caldas como sujeto activo del tributo.

Que el artículo 54 de la Ordenanza 816 de 2017, en concordancia con el artículo 203 de la Ley 223 de 1995, se establece como sujetos pasivos del impuesto al consumo *“responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, además cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden”*

Por lo anterior, el valor antes descrito (\$651.725) deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en el Banco Davivienda en el formato de convenios empresariales, el cual debe de contener la siguiente información:

Instructivo de pago:

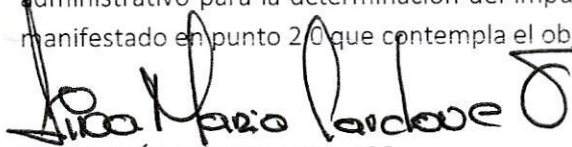
Datos del convenio: Fiduciaria de Occidente
Código convenio/ No. Cuenta: 085200038835
Referencia 1: número de cédula del infractor
Referencia 2: nombre del establecimiento de comercio

Una vez cancelado el valor ya descrito, se debe enviar escaneada la consignación al correo electrónico rentascaldasdecomisos@caldas.gov.co.

7. DERECHO DE CONTRADICCIÓN

Para garantizar el debido proceso frente a la liquidación y determinación del tributo que se propone con el presente oficio persuasivo, se le corre traslado por el término de un (1) mes conforme con lo establecido en el artículo 783 del Estatuto Tributario para que el señor **ANDERSON SALAZAR LIBRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.619.180** presente su objeción o aporte las pruebas que considere importantes para desvirtuar la liquidación y determinación del impuesto.

En caso de no pago o de no pronunciarse al presente Oficio se continuará con el trámite administrativo para la determinación del impuesto y la imposición de la Resolución sanción por lo manifestado en punto 2.0 que contempla el objetivo del presente oficio.



LINA MARÍA CARDONA OROZCO

Profesional Especializada

Fiscalización y control

Unidad de Rentas

Proyectó: Vanesa RR - Abogada

Revisó: Andrea Carolina Castro V. - Profesional Universitario